

IP 1/07

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba
el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad
de Castilla y León**

Fecha de aprobación:
Pleno 25 de enero de.2007



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulator de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido al Consejo por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, con fecha 13 de diciembre de 2006, número de registro de entrada 687/06.

Dicha solicitud se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización

Visto que la Consejería solicita su tramitación con arreglo al artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, procede seguir el procedimiento ordinario.

La elaboración de este Informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional, que lo analizó en su reunión del día 12 de enero de 2007, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión de 18 de enero de 2007, acordó elevarlo al Pleno, que lo aprobó el día 25 de enero de 2007.

I Antecedentes

Normativos de ámbito estatal:

- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.



- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.

- Real Decreto 1189/1981, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia.

- Orden del Ministerio del Interior de 9 de enero de 1979, por la que se aprobó el Reglamento de Casinos de Juego, que se viene aplicando hasta la actualidad.

Normativos de ámbito autonómico:

Comunidad de Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que declara en su artículo 32.1.23 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

- Decreto 133/2000, de 8 de junio, que abordó la distribución territorial de los casinos de juego en Castilla y León, tratando de evitar que se pudiera producir territorialmente una concentración de la oferta de juegos de casino, así como, su proliferación excesiva con las repercusiones económicas y sociales que ello conllevaría.



- Decreto 212/1994, de 29 de septiembre, sobre desconcentración de funciones de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León en materia de juegos, espectáculos públicos y asociaciones (La entrada en vigor del Decreto que se informa derogará el artículo 2 de este Decreto 212/1994).

Otras Comunidades Autónomas

- Decreto 116/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Valenciana.

- Decreto 58/2006, de 6 de julio, el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego en la Comunidad de Madrid.

- Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificado por Decreto 305/2003, de 21 de octubre

- Decreto 127/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego, de la Comunidad de Cantabria.

- Decreto 96/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias.

- Decreto 198/2002, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego, de la Comunidad de Aragón.



- Decreto 52/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de la Rioja.

- Decreto 204/2001, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Decreto 204/2001, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

- Decreto 115/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Decreto 90/2000, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de Castilla-La Mancha.

- Decreto 26/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificado por Decreto 13/2000, de 9 de marzo,

Audiencia

El Proyecto ha sido ampliamente consultado, en su fase de audiencia, a las principales asociaciones empresariales de máquinas recreativas de Castilla y León, a las principales asociaciones empresariales de salones de juego de Castilla y León, a las asociaciones empresariales de bingo de Castilla y León, a los representantes del sector empresarial de los casinos de juego de Castilla y León y la Asociación Española de Casinos de Juego, así como a las principales asociaciones de consumidores y usuarios de nuestra Comunidad y la Federación Castellano Leonesa de Empresarios de Hostelería.



Otros

- Informe Previo 15/05 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo 5/04 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo 6/97 del CES sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León.

II.- Observaciones Generales

Primera.- En la actualidad, con la normativa en vigor, en materia de casinos de juego faltaban por regular diversos aspectos, entre otros los requisitos sustantivos y procedimentales relativos al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de instalación y de apertura y funcionamiento de los casinos de juego; sus actividades propias y complementarias; los establecimientos donde se desarrollen las actividades; los requisitos que deben reunir las personas físicas y jurídicas que de cualquier forma intervengan en la organización y desarrollo de las actividades propias y complementarias de los casinos y los derechos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones de los jugadores, junto con otros aspectos sustanciales para este sector, como las salas de juego y su funcionamiento, de las mesas de juego y el régimen sancionador propio.

Mediante el Reglamento que se informa, se pretende alcanzar una ordenación integral de los casinos de juego, plenamente adecuada a las reglas, principios y criterios de la Ley del Juego de Castilla y León y a los Decretos de planificación y del catálogo de juegos y apuestas.



Segunda.- Es objetivo del proyecto mejorar el control administrativo que debe ejercerse sobre este tipo de actividades, con trascendencia económica y social, reforzando, de otra parte, las garantías necesarias que deben reunir las empresas dedicadas a su desarrollo en el devenir de su actividad empresarial, todo ello a fin de ofrecer a los jugadores en particular, y a los consumidores y usuarios en general, la necesaria seguridad jurídica que ampare cualquier derecho que les pueda asistir.

Tercera.- Debe señalarse que la normativa vigente en Castilla y León en materia de juego, limita a cuatro los casinos de juego que se pueden instalar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Esa normativa no se opone al presente proyecto de Decreto, por lo que el número máximo de autorizaciones de instalación de casinos de juego en el territorio de la Comunidad de Castilla y León seguirá siendo de cuatro, no estando permitida en ningún caso la instalación de más de un casino de juego en cada provincia.

III. – Observaciones sobre el contenido del Proyecto

Primera.- El Proyecto objeto de informe consta de un artículo único, disposición adicional única, disposición transitoria única, disposición derogatoria única y dos disposiciones finales. Se inserta a continuación el texto del Reglamento regulador de los casinos de juego de Castilla y León, el cual consta de setenta artículos, que se estructuran en cinco títulos.

Segunda.- El Título I “Disposiciones Generales”, se divide en tres capítulos denominados “Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico”, que consta de tres artículos, “Servicios Complementarios”, con un artículo y “Juegos”, con tres artículos.



Tercera.- El Título II, “Empresas titulares y régimen de las autorizaciones” se divide en dos capítulos, “Empresas titulares” y “Régimen de autorizaciones”.

El Capítulo I consta de dos artículos, mientras el Capítulo II se divide en dos secciones, “Autorización de instalación” y “Autorización de apertura y funcionamiento” y consta de quince artículos.

Cuarta.- El Título III, “Dirección y personal de los casinos de juego”, se divide en tres Capítulos, “Disposiciones comunes al personal”, que consta de cuatro artículos, “Personal directivo”, con cuatro artículos, y “Personal de juego y de servicios”, con un artículo.

Quinta.- El Título IV, “Salas de juego y su funcionamiento”, se divide en dos capítulos.

El Capítulo I, “Salas de juegos”, tiene a su vez dos secciones: “Requisitos generales de las salas de juego” y “Acceso y permanencia” y un total de doce artículos.

El Capítulo II, “Funcionamiento de las salas y mesas de juego”, consta de diecinueve artículos, divididos en tres secciones “Funcionamiento de las salas”, “Funcionamiento de las mesas de juego” y “Documentación contable de los juegos y apuestas”.

Sexta.- El Título V, “Régimen sancionador”, se divide en dos capítulos, “Infracciones y sanciones” con cuatro artículos y “Competencia y procedimiento sancionador” con cuatro artículos.



IV. – Observaciones particulares

Primera.- El artículo 3, “Concepto de casinos de juego”, hace referencia a la necesaria autorización que requieren ciertos locales o establecimientos para que puedan ser considerados “casinos de juego”, sin definirlos, pareciendo más adecuado, en opinión del CES, que en el citado artículo se defina el concepto de casino de juego.

Segunda.- El artículo 4, “Prestación y carácter”, se refiere a los servicios complementarios. La redacción del Proyecto de Decreto limita estos servicios complementarios a los previstos en la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, esto es, servicio de bar, servicio de restaurante, sala de estar y salas de espectáculos o fiestas, haciendo después una referencia muy genérica a otros servicios, que serían de prestación facultativa en principio.

En opinión del CES, se debería considerar la posibilidad de detallar algo más esos servicios complementarios, estableciendo que podrían ser salas de teatro y/o cinematografía, salas de convenciones, salas de conciertos, salas de exposiciones, instalaciones deportivas, establecimientos comerciales y hoteles.

Tercera.- El artículo 26, “Documento profesional”.El CES considera que, al no existir en la actualidad una formación reglada y específica para los trabajadores de los casinos de juego, sería más adecuado sustituir, en todo el proyecto de Decreto, las referencias al “documento profesional” por “acreditación administrativa”

Más en concreto, en el apartado 4 de este artículo 26, se propone sustituir la redacción actual por la siguiente:

“... La solicitud deberá ir acompañada obligatoriamente de los documentos que acrediten su capacitación profesional, mediante certificado de formación profesional



expedido y homologado convenientemente por la empresa, organización o escuela donde hayan realizado la formación.”

Asimismo, se propone sustituir en ese mismo apartado 4, *“...podrá entenderse estimada la solicitud,...”* por *“...se entenderá estimada la solicitud...”*.

Cuarta.- El artículo 27, “Propinas”, regula la gestión de las propinas entregadas por los clientes. A este respecto, el CES propone modificar los apartados 4 y 5, que quedarían redactados como sigue:

“4. El importe de las propinas se contabilizará y anotará en una cuenta especial al acabar el horario de juego. El tronco de las propinas será la suma total mensual y se repartirá, una parte entre los empleados de juego, sin distinción de la actividad que cada uno desarrolla y otra, para atenciones sociales al personal y a los clientes.

5. Los criterios de distribución serán establecidos de común acuerdo entre la sociedad titular y los representantes de los trabajadores y comunicados a la Dirección General competente en materia de juego. En ningún caso la parte a distribuir entre los trabajadores será inferior al 50% del tronco de propinas.”

Se propone también sustituir en el apartado 5 “nombrados” por “elegidos”.

Quinta.- En el artículo 28, “Escuelas de crupieres”, se propone modificar el apartado 1, con la siguiente redacción:

“1. La Dirección General competente en materia de juego, previa consulta a los representantes de los trabajadores, autorizará, supervisará, y homologará el establecimiento de escuelas de crupieres en el interior de los casinos de juego o



independientes, cuya finalidad sea la formación de personal para la futura prestación de servicios en aquellos.”

Sexta.- En el artículo 31, “Facultades de los órganos de dirección”, se propone que la excepcionalidad prevista para la sustitución de la persona que ejerza la dirección de los juegos pase a ser *“por tiempo no superior a un día, en el período de tres meses.”*

Séptima.- En el artículo 32, “Limitaciones y prohibiciones sobre los propietarios y el personal de dirección”, se propone añadir un nuevo apartado, que sería el f), con la siguiente redacción:

“...f) Consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o, sustancias psicotrópicas durante la hora de servicio.”

Octava.- El CES propone que el plazo establecido en el artículo 44.2 del Proyecto de Decreto que se informa, referente a los supuestos de modificación en materia de horarios, se eleve a 30 días, añadiendo al texto la expresión “haciendo compatible que este procedimiento se tramite simultáneamente con el establecido en materia laboral (artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo) para la comunicación a los trabajadores de las modificaciones en las condiciones de trabajo”, con objeto de que la resolución final no se retrase por la acumulación sucesiva de dos procedimientos.

Novena.- En el artículo 46, “Reglas comunes de funcionamiento en las mesas de juego”, se propone añadir al final del apartado 2 *“, debiendo permanecer al menos una abierta.”*

Décima.- En el artículo 47, “Naturaleza de las apuestas”, se propone modificar el apartado 4, que quedaría redactado como sigue:



“4. La Dirección General competente en materia de juego, previa regulación normativa, podrá autorizar la incorporación de sistemas informatizados de las apuestas y jugadas al funcionamiento de los juegos de mesa.”

Undécima.- El artículo 55, “Control de resultado de las mesas de juego”, en su apartado 3, establece qué personas deben estar presentes en el momento de realizar la cuenta de cada mesa, proponiendo el CES que se añada al jefe de mesa a esa relación.

Duodécima.- En el artículo 60, “Libro-registro de beneficios en los juegos de círculo”, se propone añadir también al jefe de mesa, en los apartados 2.e) y 3.

V. – Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente el Proyecto de Decreto que se informa, por cuanto viene a completar la regulación de la actividad de los casinos de juego en nuestra Comunidad, alcanzando una ordenación integral de este subsector.

Segunda.- El CES desea destacar el papel que estas empresas desempeñan como elementos de dinamización económica en general, y de la actividad turística en particular, tanto en el aspecto de creación y mantenimiento de empleo como en términos de generación de riqueza.

Tercera.- Como ya hizo en su Informe Previo IP 5/04, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León, el CES pone de manifiesto su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía y porque desde la



Administración Regional se garanticen los mínimos perjuicios sociales y reitera su recomendación sobre la conveniencia de que por parte del Gobierno Regional se aborde la realización de un estudio sobre la incidencia de la ludopatía en Castilla y León.

Cuarta.- En la actualidad el sector tradicional del juego, compuesto por la actividad de bingos, máquinas recreativas y casinos, se enfrenta a una novedad de gran trascendencia, la de las apuestas «on-line», un sector que aún no está regulado, siendo opinión del CES que la Administración competente en la materia debería prepararse para afrontar esa necesaria regulación, que debería reducir las incertidumbres existentes, evitar la actual falta de carga fiscal para esas actividades y tratar de erradicar la impunidad con la que operan muchas empresas, que están ofreciendo servicios de juego por Internet mediante licencias legales radicadas en otros países.

Valladolid, 25 de enero de 2007

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández